

Alor pastos cortas, rocas y labranças y los demas  
 aprouechamientos que esta dicha uilla abatiendo e  
 los lugares comarcanos se bagan ouedad sino que  
 se vllle la dicha jurisdiccion en primera y instancia  
 como se solia hazer de forma que por uirtud de esta  
 nre carta no se entienda que a ninguna de las partes  
 se da ni quita mas ni menos de derecho del que de ius-  
 ticia le pertenece excepto en quanto a la dicha jurisdic-  
 cion que ha de quedar a ella dicha uilla en la dha pu-  
 mera y instancia segun y de la manera que la tenia des-  
 antes de la dicha nre cedula de ocho de febrero de el dho  
 año de quinientos y sessenta y seys como dicho es  
 y segun y como se contiene en el dicho alhento e y  
 otro li contanto que esta dicha uilla que de en la go-  
 vernacion de el dicho partido de villa nueua de los in-  
 fantes para en quanto en la segunda instancia co-  
 mo antes estava e y para que el nro gouernador o  
 juez de residencia o su lugar teniente que oromaria  
 menter resida en el dicho officio que liere y a visitar  
 esta dicha uilla de **Abaraban** y sus terminos e y  
 a la justicia y oficiales de la y estar y resida en ella  
 no lo pueda hazer mas de vnavez ni para ello pueda  
 lleuar consigo mas oficiales ni ministros de ius-  
 ticia que vn escrivano y vn alguazil y no pueda  
 estar ni resida en ella y en los dichos sus terminos  
 mas de diez dias continuos ni de diez dias y en el tiempo que  
 de los dichos diez dias liere y no de otra manera  
 pueda conocer e conocer en la dicha primera y in-  
 stancia de todo lo pleyto e causas civiles e crimi-  
 nales que en ella dicha uilla y en sus terminos

*Lo qual se  
 nre ordena*

